

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2005-48

BAJA CALIFORNIA

Dictada el 19 de abril de 2005

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2003-2

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

Pob.: "CARMEN SERDAN"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARTURO y RAÚL LEÓN GRAJEDA, en contra de la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 42/2002, relativo a una controversia agraria, relacionada con el ejido "CARMEN SERDAN", Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JACINTO SILVA LEOS, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario 187/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el segundo punto de agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el expediente 187/2001, este Tribunal asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver en definitiva.

TERCERO.- JESÚS GARCÍA MORA y FRANCISCO SAUCEDO RAMÍREZ, carecen de legitimación para interponer la acción intentada en el juicio agrario 187/2001, por lo tanto la misma resulta improcedente y en consecuencia se absuelve a JACINTO SILVA LEOS, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes en el

juicio agrario 187/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite su voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/2005-48

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA TERESA ÁLVAREZ, parte demandada en el juicio agrario 262/2002, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 206/2005-48

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "RANCHO EL CUERVO"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MANUEL MALDONADO GARCÍA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el cuatro de febrero de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria y restitución de tierras ejidales número **163/2001**, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundados los agrarios, de acuerdo a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 210/2005-48

Dictada el 24 de mayo de 2005

Pob.: "LA MISIÓN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 210/2005-48, promovido por JAIME MARTÍNEZ REYNAGA, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California de cuatro de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 146/2002, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, así como la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, en suplencia del Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en los términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 211/2005-48

Dictada el 31 de mayo de 2005

Pob.: "LA MISIÓN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FIDEL LARA CARDOSO, SERGIO LARA PÉREZ y RODOLFO GARCÍA SÁNCHEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "LA MISIÓN", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, núcleo actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, estado de Baja California, en el juicio agrario 44/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 44/99, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2005-34

Dictada el 27 de mayo de 2005

Recurrente: "DZITBALCHÉ"

Tercero Int.: "BACABCHEN"

Municipio: Calkini

Estado: Campeche

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por REYNALDO CHABLE MAAS, JOSÉ CONCEPCIÓN MIS MAS y FELIPE POOT CAHUICH, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "DZITBALCHÉ", Municipio de Calkini, Estado de Campeche, en contra de la sentencia de veintitrés de febrero del dos mil cinco pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintitrés de febrero del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia, y publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 35/2000

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "SANTA ROSA Y SU ANEXO LA MAGDALENA"

Mpio.: Tapachula

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos del poblado "LA MAGDALENA", ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, que de constituirse se denominaría "SANTA ROSA", por la inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; asimismo con copia de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de junio de dos mil cuatro, en el amparo directo D.A.311/2003, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 449/2004-03

Dictada el 3 de mayo de 2005

Pob.: "MONTECRISTO DE GUERRERO"
Mpio.: Montecristo de Guerrero
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.-Se declara improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por AMILCAR MORENO GARCÍA y otros, parte actora en el juicio inicial, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, dentro

del juicio agrario número 1068/2002 y sus acumulados de su índice, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis que señala el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo con las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 029/2005-03

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "LIBERACIÓN SAN JUAN DE DIOS"
Mpio.: Ocozocoautla
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Licenciada MARTHA CECILIA DÍAZ GORDILLO, en su carácter de Representante Especial de la Secretaría de Reforma Agraria, así como por CUTBERTO SALGADO PALACIOS, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de JOAQUÍN SALGADO MAZA, en contra de la sentencia

emitida el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el juicio agrario número 1431/2002, relativo a la acción de nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades agrarias; y es improcedente el recurso de revisión planteado por el Licenciado JOSÉ MANUEL GUEVARA ORTÍZ, en su carácter de Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria, por ser extemporáneo y no estar ajustado a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por la Representante Especial de la Secretaría de Reforma Agraria, son infundados; asimismo, los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno, hechos valer por CUTBERTO SALGADO PALACIOS, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de JOAQUÍN SALGADO MAZA, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2005-03

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Reforma
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido por Abraham Alfaro González, en su carácter de apoderado legal de "PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN", en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 en el juicio agrario 179/2001 y sus acumulados.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo, es fundado el primero de los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida, asumiendo este Tribunal Superior plena jurisdicción para resolver la controversia de origen en los siguientes términos:

No procede declarar la inexistencia de los contratos de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, así como de siete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, celebrados por el núcleo agrario La Reforma y la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Es improcedente la acción de restitución de tierras ejercitada por el ejido La Reforma en contra de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, y su organismo subsidiario Pemex exploración y producción.

No procede condenar a la parte demandada inicial a tramitar la expropiación de los terrenos

ocupados en virtud de los contratos antes referidos, como tampoco procede el pago de daños y perjuicios reclamados por la actora inicial.

Es improcedente la acción de nulidad de los contratos innominados de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En cuanto a la reconvenición hecha valer en el juicio se declara que la actividad de la industria petrolera paraestatal es de utilidad pública y de orden preferente respecto de la actividad agropecuaria y la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

No procede declarar que la actora reconvenicional goza de una servidumbre en los terrenos controvertidos, como tampoco declarar que ha operado su favor la prescripción adquisitiva sobre alguna servidumbre.

Es improcedente condenar al ejido La Reforma a las cantidades de dinero que le fueron pagadas por Petróleos Mexicanos, como contraprestación, en cada uno de los contratos que celebro con el aludido núcleo agrario. Igualmente no procede condenar al núcleo agrario de referencia al pago de daños y perjuicios o al pago de daños morales.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 180/2005-03

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "PROGRESO AGRARIO"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JERÓNIMO MEZA HERNÁNDEZ, parte actora en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo de la sentencia pronunciada el **ocho de febrero de dos mil cinco**, en el juicio agrario **1450/2003** de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras de propiedad particular en posesión del ejido "PROGRESO AGRARIO", Villaflores, Chiapas.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el recurrente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que, en la brevedad que permita la naturaleza del asunto, proceda a dar cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia pronunciada el **dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, en el expediente **111/94**, que corresponde al expediente número **3131-A**, relativo a la segunda ampliación del ejido promovida por los campesinos del poblado "PROGRESO AGRARIO", Municipio de Valladolid, Estado de Chiapas, en el sentido de negociar, con la seriedad que requiere la naturaleza del caso, la compra del predio "EL DESIERTO", propiedad del hoy recurrente, a favor de los

campesinos afectados, y de no conseguirlo, a localizar o adquirir en su favor, otras tierras semejantes en calidad y extensión a las del referido predio, propiedad del hoy recurrente, a las cuales trasladarlos y devolver el predio en cuestión a su legítimo propietario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 12/2005-05

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "LABOR DE DOLORES"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por GUILLERMO VILLALOBOS MADERO, en su carácter de apoderado legal del ejido "LABOR DE DOLORES", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, por no encontrarse el caso comprendido en la

hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Al no constar en autos, ni en el informe del Magistrado A quo, mención de que entre el acuerdo dictado y su notificación, se haya realizado alguna actuación procesal, es evidente que el procedimiento del juicio agrario de que se trata, estuvo inactivo todo ese tiempo, por lo que se exhorta al citado Magistrado, para que en lo subsecuente, en la substanciación de los procedimientos cumpla con las obligaciones procesales en los términos y plazos que marca la Ley.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 106/2005-05

Dictada el 3 de mayo de 2005

Pob.: "TENORIVA"

Mpio.: Morelos
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones y
restitución de tierras.

Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 479/2001-05, del siete de

julio del dos mil cuatro, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III, de artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primero agrario planteado tanto por la codemandada recurrente Secretaria de la Reforma Agraria, como por el demandado JESÚS CEBALLOS HERRERA, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último párrafo del Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación Cuajimalpa de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el primero de febrero de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número **D8/N17/95**, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios, de acuerdo a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 49/2001

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "OJO DE AGUA EL
CAZADOR"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2005-08

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "SAN MATEO
TLALTENANGO"
Deleg.: Cuajimalpa de Morelos

Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal que se denominará "OJO DE AGUA EL CAZADOR", que se ubicará en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie total de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomarán de los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, provenientes del predio denominado "SAN JERÓNIMO CORRAL DE PIEDRA", ubicado en el mismo Municipio y Estado, afectables con fundamento en lo dispuestos por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer sus necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos a favor de los veintitrés campesinos beneficiados por la presente acción agraria que se relacionan en el considerando quinto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias,

zona habitacional, servicios de correos, telégrafos y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberá intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango a quienes deberá notificarse esta sentencia.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el *Periódico Oficial del Estado* de Durango, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los Certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.: Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria, asimismo, con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de marzo de dos mil cuatro, dentro del juicio de amparo directo D.A.-397/2003. Ejecútese; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 543/2004-6

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "BENITO JUAREZ"
Mpio.: Nazas
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 543/2004-6, promovido por J. GREGORIO SOTO FRANCO, JOSÉ GUADALUPE BORREGO ESCALERA y JAIME FLORES SOTO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LA JARITA Y ANEXOS", Municipio de Nazas, Estado de Durango, interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 464/2001, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Se declara fundados los agravios tercero, cuarto y quinto, expresados por la parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, y suficientes para revocar la sentencia a que se ha hecho referencia en el resolutivo anterior, a efecto de que se reponga la prueba del perito tercero en discordia, en los términos que se precisan en la parte final del considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con

testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 3/2005-7

Dictada el 24 de mayo de 2005

Pob.: "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Pueblo Nuevo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 3/2005-7, interpuesto por ANSELMO MENDOZA ESPINOZA, en su carácter de representante común de la parte actora, en contra de la sentencia emitida el primero de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 031/2003, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitida por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por la parte actora, devienen esencialmente infundados, en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, así como la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, en suplencia del Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en los términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 116/2005-07

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "SALTO DE CAMELLONES"
Mpio.: Santiago Papasquiari
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la sucesión intestamentaria a bienes de TOMASA SÁNCHEZ GUERRERO, por conducto de I. ORALIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de apoderada legal de ENEDINO SÁNCHEZ GUERRERO, albacea de la sucesión, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario número 10/2000.

SEGUNDO.- No son aptos para ser tomados en consideración los agravios hechos valer por la parte recurrente, en contra de la sentencia precisada en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- No obstante lo anterior, por lo expuesto y fundado en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia de treinta de noviembre de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, misma que se precisa en el primer punto resolutivo de este fallo, por lo que en el juicio agrario 10/2000 deberá estarse a lo resuelto por este Tribunal Superior Agrario en la sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil tres, dictada en el diverso expediente de este Tribunal Superior R.R. 292/2003-07, en la que se confirmó la sentencia pronunciada el seis de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, al resolver el juicio agrario número 10/2000 y en la que se modificó la misma únicamente para precisar que quedaron a salvo los derechos que en su caso tuviera la recurrente sobre el predio cuyos linderos fueron materia de la controversia, para que los haga valer conforme legalmente proceda ante la autoridad competente.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 10/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/2005-7

Dictada el 24 de mayo de 2005

Pob.: “PROFESOR GRACIANO
SÁNCHEZ”
Mpio.: Canatlán
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto de límites y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del Nuevo Centro de Población “PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ”, Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en autos del juicio agrario número 364/2003 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del poblado “PROFESOR GRACIANO SÁNCHEZ”, Municipio de Canatlán, Durango; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el juicio agrario 364/2003 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente el Licenciado Luis Ángel López Escutia, el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, así como la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, en suplencia del Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en los términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 1623/93

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: “16 DE SEPTIEMBRE”
Mpio.: Pénjamo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda intocada la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 1623/93, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado “QUESERA DE CORTÉS”, Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se denomina “16 DE SEPTIEMBRE”, en la parte que no fue materia de estudio constitucional, esto es con excepción a lo relativo al predio “LA CRUZ”.

SEGUNDO.- Son afectables 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) del predio “LA CRUZ” propiedad para efectos agrarios de GUADALUPE GUTIÉRREZ DE CORTÉS,

para la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo gestor en la vía de nuevo centro de población ejidal por las razones expuestas en el apartado de consideraciones del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, así como al Registro Público para que efectúe las cancelaciones a que haya lugar; de igual forma comuníquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en relación con el juicio de garantías 207/99, ejecútese y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 554/94

Dictada el 21 de septiembre de 1999

Pob.: "RANCHO NUEVO DE LA SAUCEDA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación e tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "RANCHO NUEVO DE LA SAUCEDA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "RANCHO NUEVO DE LA SAUCEDA", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por no resultar afectable la fracción III del predio denominado "RANCHO LA SAUCEDA DE LA LUZ" o "EL DURAZNO Y PALMA GORDA", propiedad de MANUEL PÉREZ CARRANZA; de igual forma en declarar firme la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, respecto de lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2005-11

Dictada el 12 de abril de 2005

Pob.: "LAS JICAMAS"
Mpio.: Valle de Santiago
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de acta del R.A.N.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AMELIA ZAVALA ZAVALA a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario número 422/04 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por AMELIA ZAVALA ZAVALA, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 422/04 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 194/2005-11

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "SAN CARLOS" (LA
RONCHA)
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos,
conflicto por límites y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SAN CARLOS" (LA RONCHA), Municipio de León, Estado de Guanajuato, actor en el juicio de origen, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, con motivo de la sentencia que pronunció el trece de agosto de dos mil cuatro, en el expediente 986/01, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que pretendía hacer valer la parte recurrente.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida, con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISIÓN: 208/2005-11

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "OBRAJUELO"
Mpio.: Apaseo el Grande

Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridad agraria.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 114/2005-14

Dictada el 15 de abril de 2005

Pob.: "AGUAS BLANCAS"
Mpio.: Zimapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria y nulidad
de documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, promovido por SILVERIO JIMENEZ PONCE; parte actora en el juicio natural 149/04, en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario antes señalado, relativo ala acción de Nulidad de resoluciones emitidas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Al haber resultados infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, se confirma la sentencia material de revisión, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 11, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 149/04, y sus constancia relativas; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamentos en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 de Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HILARIO CHÁVEZ MUÑOZ, MARÍA LUISA CHÁVEZ MARTÍNEZ, PATRICIO CHÁVEZ MARTÍNEZ y SIMÓN CHÁVEZ MARTÍNEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 25/2003-14.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados e intrascendentes los agravios marcados en esta sentencia con los números **1, 2, 5, 12 y 17**, e infundados los restantes agravios hechos valer; consecuentemente se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 141/2005-14

Dictada el 19 de abril de 2005

Pob.: "TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO"
Mpio.: Tepeji del Río de Ocampo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de resolución y asignación de parcela ejidal y prescripción adquisitiva de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es **improcedente** el Recurso de Revisión interpuesto por RODOLFO GÓMEZ VELÁSQUEZ, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 248/2001-14 y su acumulado 322/2002-14 del quince de diciembre del dos mil cuatro, por las razones expuestas en el apartado de Considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 159/2005-14

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "DOXEY"
Mpio.: Tlaxcoapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de acuerdo del R.A.N.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO BENÍTEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en los autos del juicio agrario número 633/04-14 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción IV del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por ANTONIO BENÍTEZ MARTÍNEZ, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dos de febrero próximo pasado, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario número 633/04-14 de su índice; y se resuelve el fondo en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del cambio de sucesores y/o transmisión de derechos agrarios efectuada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno a favor de 1.- BENITEZ FUENTES RAMÓN, 2.- FUENTES OLIVARES ARCADIA y 3.- BENÍTEZ FUENTES JOSÉ.

CUARTO.- Se declara a ANTONIO BENÍTEZ MARTÍNEZ como sucesor legítimo de los derechos agrarios de su fallecido padre JOSÉ BENÍTEZ, JOSÉ BENÍTEZ 2º, y/o JOSÉ BENÍTEZ RIVAS, amparados con el certificado número 697505, en el ejido "SAN BARTOLOMÉ DOXEY", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

QUINTO.- Comuníquese al Registro Agrario Nacional, en la Ciudad de México, D. F, así como a la Delegación de dicha dependencia en el Estado de Hidalgo, a fin de que inscriban la transmisión de los derechos agrarios amparados actualmente con el certificado número 697505, en el poblado "SAN BARTOLOMÉ DOXEY", Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, a favor de ANTONIO BENÍTEZ MARTÍNEZ, expidiéndole el certificado que corresponda, y haciendo las inscripciones respectivas.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución,

devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 795/94

Dictada el 31 de mayo de 2005

Pob.: "EL PARAJITO Y ANEXOS"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL PARAJITO Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tomatlán, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 23121, expedido a favor de LORENZO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara el predio denominado "ARROYO SECO", únicamente por lo que respecta a la superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad de MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS o GUADALUPE ORTEGA VIUDAD DE HERNÁNDEZ y otros, en términos de lo dispuesto en la

fracción II, del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo primero, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de MARÍA GUADALUPE ORTEGA COVARRUBIAS o GUADALUPE ORTEGA VIUDAD DE HERNÁNDEZ y otros, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasará a ser propiedad el núcleo de población beneficiado, con todas sus

accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Queda intocada la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 795/94, que corresponde al administrativo 4150, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado al rubro citado, respecto de una superficie de 7,864-07-75 (siete mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas), que corresponden a los predios "SANTA GERTRUDIS", propiedad de JOSÉ UGARTE DE LA PEÑA, con superficie de 574-38-60 (quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta centiáreas); fracción del "CUATANTE", propiedad de LEONEL MAGAÑA VELASCO, con superficie de 794-93-53 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas); "EL SALITRE", propiedad de RAMIRO GONZÁLEZ LUNA, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); "EL SALITRE", propiedad de MARTHA GONZÁLEZ RUBIO, con superficie de 550-00-00](quinientas cincuenta hectáreas); "BARRANCA DE LOS MEZCALES",

propiedad de MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCÍA, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas); “LA ROBLADA”, propiedad de SALVADOR PARRA TORRES, con superficie de 329-47-96 (trescientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas); “EL RANCHITO”, propiedad de DIEGO GONZÁLEZ LUNA, con superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas); “LAS PALMILLAS”, propiedad de JUAN RIZO MARES, con superficie de 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas); “EL

SALITRE”, propiedad de FRANCISCO RIZO MAREAS, con superficie de 470-61-83 (cuatrocientas setenta hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas); “LA CALERA”, propiedad de MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ GARCÍA, con superficie de 279-89-29 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas); “EL MOGOTE DE GUÍA”, propiedad de HÉCTOR FLORES PRIDA y SANTOS PELAYO VELASCO, con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); “LA CUMBRE”, propiedad de la Sociedad de responsabilidad Limitada “LA CUMBRE”, con superficie de 995-60-00 (novecientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas); “LA SERVILLETA”, propiedad de FELICIANO DE NIZ CORONA, con superficie de 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas); “LA SERVILLETA”, propiedad de FÉLIX DUARTE CHÁVEZ, con superficie de 518-16-54 (quinientas dieciocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) y “EL CUATANTE”, propiedad del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), en virtud de que, no fueron materia de estudio constitucional.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Boletín*

Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1028/94

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: “LAS PALMITAS Y ANEXOS”
Mpio.: Villa Purificación
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Se aclara la parte considerativa de la sentencia emitida en el juicio agrario 1028/94, el treinta y uno de octubre de dos mil, para quedar en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución, que forma parte de la primeramente aludida.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García

Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 596/2004-15

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Luis Arévalo Tornero, en contra de la sentencia de primero de agosto de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 47/15/2000, pero al resultar infundados los agravios que hace valer, procede confirmar la sentencia recurrida, en la parte que fue impugnada por dicho recurrente.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la misma sentencia señalada en el anterior resolutivo, por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN ESTEBAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte actora recurrente, se modifica la sentencia recurrida.

CUARTO.- es de restituirse y se restituye a la comunidad agraria de "SAN ESTEBAN", la superficie de 1-65-21.56 (una hectárea, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) que se ubica dentro de los terrenos comunales del poblado actor.

QUINTO.- Se condena a José Luis Arévalo Tornero, a entregar la superficie de 1-65-21.56 (una hectárea, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) a la comunidad de "SAN ESTEBAN".

SEXTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su ejecución; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 49/2005-13

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "PUERTO VALLARTA"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BELLA DOLORES RAMOS RAMOS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de diez de agosto de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 147/2001, relativo a la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- El agravio segundo hecho valer por la recurrente mencionada en el resolutivo anterior es infundado y el primero es fundado, pero insuficiente para revocar el fallo recurrido; por lo tanto se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de diez de

agosto de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 147/2001.

TERCERO.- Notifíquese a la partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 131/2005-16

Dictada el 3 de mayo de 2005

Pob.: "RANCHO VIEJO"
Mpio.: San Gabriel
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL JAZMÍN", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, así como por el Licenciado JOSÉ ARTURO MONTERRUBIO, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria, ambos parte demandada en el juicio natural 223/16/2002, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción, para resolver el fondo del asunto puesto a la jurisdicción del Tribunal A quo, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- El ejido actor, 'RANCHO VIEJO' del Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, no acreditó su acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, interpuesta ante el Tribunal de primer grado.

SEGUNDO.- El ejido demandado en el juicio natural, denominado 'EL JAZMÍN', del Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, así como la representación legal de la Secretaría de Reforma Agraria, acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia, se les absuelve de las prestaciones reclamadas, con fundamento en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución".

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 223/16/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2005-13

Dictada el 24 de mayo de 2005

Recurrente: Ejido "SANTA CRUZ DE CAMOTLÁN", Ahuacatlán, Nayarit
Tercero Int.: Ejido "LA TORTUGA", San Sebastián del Oeste, Jalisco
Acción: Conflicto de límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "SANTA CRUZ DE CAMOTLÁN", Municipio de Ahuacatlán, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil cinco por el tribunal unitario agrario del distrito 13, en autos del juicio agrario número 185/2003 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los representantes legales del poblado "SANTA CRUZ DE CAMOTLÁN", Municipio Ahuacatlán, Nayarit; y en consecuencia, se confirma al sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 en el juicio agrario 185/2003 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Licenciado Ricardo García

Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente el Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrado Numerario el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, así como la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, en suplencia del Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en los términos de los artículos 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/2005-15

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "LOS SAUSES"
Mpio.: Encarnación de Díaz
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL IGNACIO MATEO GUERRA GONZÁLEZ VALDIVIA, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de BENILDE ASUNCIÓN GUERRA ROMO, por conducto de su apoderado legal, contra la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario de Distrito 15, en el juicio agrario número A/046/2002.

SEGUNDO.- Son inoperantes por un lado e infundados por otro, los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se impone confirmar la sentencia recurrida, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos a

su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 147/2005-13

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "LA SAUCEDA"

Mpio.: Cocula

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de asamblea y controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO ZEPEDA JIMÉNEZ, parte demandada y reconvencionista en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el once de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 189/2002, relativo a la acción de controversia en materia agraria por posesión de una parcela, nulidad de contrato y nulidad de Acta de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto del este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2005-15

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "TALA"

Mpio.: Tala

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por la posesión y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario 178/2003-15, del nueve de febrero del dos mil cinco, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los tres primeros agravios planteados por el actor recurrente FRANCISCO ROMERO GONZÁLEZ, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último párrafo del Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo cuarto párrafo segundo de la Ley

Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrado Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en términos del artículo tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 182/2005-15

Dictada el 31 de mayo de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario 264/15/96, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados pero insuficiente los agravios expuestos por la Comunidad revisionista, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el

juicio 264/15/96, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 228/2005-15

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "SAN MARTÍN DE LAS FLORES"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CHÁVEZ TORRES, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 16/15/2003, de su índice, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia que se menciona en el punto anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado

Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3º y 4º, párrafos segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISION.: R.R. 367/2004-9

Dictada el 12 abril de 2005

Pob.: "TACUITAPAN"
Mpio.: Santo Tomas de los Plátanos
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA, EMIGDIO, VICTOR, ANTONIO, ADRIAN, y FRANCISCO, de apellidos RODRÍGUEZ MIRALRÍO, en contra de la sentencia emitida, en el juicio agrario número 649/2002, el catorce de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario del distrito número 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios tercero y cuarto, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para el efecto de que el A quo, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria se allegue a los autos la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, en el juicio ordinario civil número, 154/978, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Distrito Judicial del Valle

de Bravo, en el Estado de México; una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 558/2004-10

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO TULTITLÁN"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS CERÓN OCAMPO, representante común de los accionantes en el principal y demandados en la reconvención, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número 212/2003.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes mencionados en el resolutivo anterior; por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 565/2004/09

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "TENANGO DEL VALLE"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Nulidad de certificado, nulidad de escritura y restitución de la superficie comunal.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por REGULO LARA ALARCÓN, en contra de la sentencia de veinte de agosto de de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del expediente registrado bajo el número 970/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente uno e infundados otros de los agravios aducidos por el recurrente, en el mediante el cual interpuesto el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veinte de agosto del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 09.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, notifíquese a las

partes con testimonio de esta sentencia; publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 045/2005-09

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de Toluca, México, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en autos del juicio agrario número 536/2003 de su índice, relativo a la restitución demandada por JULIA ALEJANDRA OLVERA AVIÑA en contra del ejido recurrente, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de Toluca, México y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 en el juicio agrario 536/2003 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución,

por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 91/2005-10

Dictada el 12 de abril de 2005

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente este recurso de revisión número R.R. 91/2005-10, por haberse interpuesto de forma extemporánea por JUAN SOLÍS GONZÁLEZ, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número T.U.A./10°.DTO./(P.P.)356/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 151/2005-09

Dictada el 19 de abril de 2005

Pob.: "OTZOLOAPAN"
Mpio.: Otzoloapan
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GARCÍA ESPINOZA**, en contra de los acuerdos emitidos el diez de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el expediente 109/2004, por no actualizarse el primero párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que la determinación que se pretende impugnar en esta vía no se trata de una sentencia que resuelve la litis sometida a la jurisdicción del Tribunal Agrario citado.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese al recurrente con copia certificada de la presente resolución, y a las terceras interesadas por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 156/2005-09

Dictada el 13 de mayo de 2005

Pob.: “SAN ANDRÉS DE LOS
GAMA”
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de
bienes comunales y exclusión.

PRIMERO.-Es improcedente por extemporáneo y por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, al no impugnarse una sentencia, el recurso de revisión interpuesto por TIMOTEO ESCOBAR MACEDO, SERAFÍN MACEDO RAMOS y LAURENTINO AQUINO BARRUETA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad denominada “SAN ANDRÉS DE LOS GAMA”, del Municipio de Temascaltepec, Estado de México, en contra del acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 357/92.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 244/2005-10

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: “SAN MIGUEL
TECAMACHALCO”
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA REYES HERNÁNDEZ PRAXÉDIS, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el siete de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el expediente número TUA/10°DTO/(S)360/2002 de su índice, relativo a la acción de controversia sucesoria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

EXPEDIENTE: 1041/2002

Pob.: "SANTA ANA
ZICATECOYAN"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de mayo del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ EPIGMENIO BENÍTEZ CAMPUZANO; en cambio, la demandada ANDREA ALQUISIRAS CAMPUZANO si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la demandada ANDREA ALQUISIRAS CAMPUZANO, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 418/2003

Pob.: "HACIENDA DE IXTLA"

Toluca, Estado de México, a treinta de mayo del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por PEDRO VARGAS PATIÑO; por el contrario los demandados JOSEFINA DÍAZ GUTIÉRREZ, JOEL GUTIÉRREZ LÓPEZ y el poblado demandado de HACIENDA DE IXTLA, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, si probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados JOSEFINA DÍAZ GUTIÉRREZ, JOEL GUTIÉRREZ LÓPEZ y el poblado demandado de HACIENDA DE IXTLA, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario por parte de PEDRO VARGAS PATIÑO, conforme a lo expresado en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 147/2004

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca

Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de mayo del
dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FABIANA DELGADO ARRIAGA; en cambio el demandado MALAQUIAS SANTIBÁÑEZ SANTIAGO, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad en todos sus efectos legales, el contrato de cesión de derechos sobre una fracción de la parcela 313, dentro del ejido de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre FABIANA DELGADO ARRIAGA y MALAQUIAS SANTIBÁÑEZ SANTIAGO; por tanto, se condena a éste último a desocupar y entrega la superficie que ocupa de la parcela 313 ubicada en el citado ejido a la actora FABIANA DELGADO ARRIAGA en un total de 3,555.35 metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas en el estudio pericial en topografía del perito de la actora, en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, apercibido el citado demandado que de no cumplir lo anterior, se aplicarán las medidas de apremio previstas en la ley, atento a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Igualmente, se condena al demandado MALAQUIAS SANTIBÁÑEZ SANTIAGO al pago de daños y perjuicios en las cantidades que se ha determinado por parte del perito agrónomo SANTIAGO ALONSO NIETO, de parte de la actora, en las cantidades y por los conceptos que se indican en el peritaje rendido a este respecto, por no permitir el uso y goce de la fracción de parcela

que ocupa indebidamente en perjuicio de la actora FABIANA DELGADO ARRIAGA, de acuerdo en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 216/2004

Pob.: "SANTA CRUZ
ATZCAPOTZALTONGO"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de
mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOAQUÍN COLÍN MANJARREZ; en cambio el demandado LUIS ARZATE PÉREZ no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que al actor JOAQUÍN COLÍN MANJARREZ corresponde el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela ubicada en el paraje denominado "Palmillas" del ejido de SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con una superficie de 8,683.40 metros cuadrados, conforme al estudio del perito tercero en discordia Ingeniero EMILIANO IZÚCAR RAMALES, y por consecuencia se condena al

demandado LUIS ARZATE PÉREZ a desocupar y entregar dicha superficie ejidal al actor JOAQUÍN COLÍN MANJARREZ, en ejecución y cumplimiento de esta sentencia, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter pernal, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 505/2004

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPEXOXUCA"
Mpio.: Tenango del Valle
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor TELÉSFORO ROJAS ÁLVAREZ; no obstante que la asamblea general de comuneros de SAN FRANCISCO TEPEXOXUCA Municipio de TENANGO DEL VALLE, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada de la

comunidad de SAN FRANCISCO TEPEXOXUCA, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio agrario, especialmente en lo que hace al acta de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos

noventa y nueve, por la no asignación de las parcelas números 1206 y 1677 a favor de TELÉSFORO ROJAS ÁLVAREZ, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 688/2004

Pob.: "SAN ANTONIO
BUENAVISTA"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CARMEN QUIROZ DÍAZ; la asamblea demandada del poblado de SAN ANTONIO BUENAVISTA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, a través de su comisariado se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada en el poblado de SAN ANTONIO BUENAVISTA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 230 a favor de la actora CARMEN QUIROZ DÍAZ, por el conflicto habido por la posesión de dicha parcela entre CARMEN QUIROZ DÍAZ y ARMANDO COBOS GARCÍA, conflicto que quedó resuelto definitivamente por este Tribunal Agrario en el diverso expediente 118/92, por sentencia de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, que se tiene a la vista y por tanto, corresponde el mejor derecho y goce de dicha parcela a la hoy actora CARMEN QUIROZ DÍAZ, y así procede ordenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que asigne dicha parcela a ella y le expida el certificado parcelario correspondiente con la calidad de ejidataria, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1008/2004

Pob.: "PALMAR GRANDE"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARIA DEL CARMEN ORTEGA DE LA SANCHA; la Asamblea de Ejidatarios de PALMAR GRANDE, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, se allanó a la demanda; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, manifestó que se estaría en apego a lo que resuelva este Tribunal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de PALMAR GRANDE, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, de fecha veintisiete de julio de dos mil dos, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 261, con el nombre indebido de CARMELA ORTEGA, debiendo ser el de MARIA DEL CARMEN ORTEGA DE LA SANCHA, como se advierte de la relación existente en el acta impugnada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, y con el carácter de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1014/2004

Actor: AGRIPINA JAIMES
ESCOBAR

Pob.: "EL CIRUELO"

Mpio.: Tejupilco

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Toluca, Estado de México a tres de mayo de
dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía en la que AGRIPINA JAIMES ESCOBAR acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a AGRIPINA JAIMES ESCOBAR que pertenecieron al extinto posesionario MACARIO SANCHEZ LOPEZ, amparados con el certificado parcelario número 210046 del ejido de EL CIRUELO, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional dar de baja en tales derechos a MACARIO SANCHEZ LOPEZ y dar de alta a la promovente AGRIPINA JAIMES ESCOBAR en los mismos derechos y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como la expedición del certificado correspondiente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

EXPEDIENTE: 1053/2004

Pob.: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"

Mpio.: San Miguel Chapultepec

Edo.: México

Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de
acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de mayo del
dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y fundadas las acciones deducidas en juicio por AÍDA HILDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ; la asamblea demandada del ejido de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora por conducto de su comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, de fecha veintidós de octubre del dos mil, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas números 884 y 1150 a favor del extinto EUSEBIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con la calidad de posesionario, debiendo haber sido con la calidad de ejidatario; derechos sucesorios éstos que se reconocen ahora a favor de la promovente AÍDA HILDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, como hija de éste, por haberla designado como sucesora preferente en términos de los artículos 17 y 18 fracción III de la Ley Agraria, de acuerdo a la constancia de derechos agrarios individuales en ejidos, expedida por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de fecha veintinueve de octubre del dos mil cuatro, por

lo que ordena a dicho Delegado que cancele los certificados parcelarios 362471 y 362490 que fueron expedidos a favor del de cujus y que amparan las parcela 884 y 1150 en calidad de posesionario y que se expidan otros a favor de AÍDA HILDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ en calidad de ejidataria del poblado de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio del mismo nombres, Estado de México, como sucesora de tales derechos, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1106/2004

Pob.: "SAN PABLO MALACATEPEC"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CATALINA MORALES GALVEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular MATIAS BARTOLO RAMIREZ, procede darlo de baja en los derechos agrarios de comunero amparados con el certificado de miembro de la comunidad número 114053, dentro de la comunidad de

SAN PABLO MALACATEPEC, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa CATALINA MORALES GALVEZ, como lo solicitó en este juicio agrario, en calidad de comunera de dicho poblado, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1133/2004

Pob.: "SAN MIGUEL ALMOLOYAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dos de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANTONIETA DE JESUS HERNANDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ANTONIETA DE JESUS HERNANDEZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario ALBERTO DE JESUS SANCHEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 142349, 142353 y 142346, que

ampara la parcela 907, 881 y 736, dentro del poblado de SAN MIGUEL ALMOLOYAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta a la interesada ANTONIETA DE JESUS HERNANDEZ, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1138/2004

Pob.: "SAN ANDRES DEL
PEDREGAL"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de mayo de dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JULIAN MARTINEZ PIÑA; la asamblea demandada del poblado de SAN ANDRES DEL PEDREGAL, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, a través

de su Comisariado Ejidal, se allanó a la demanda; al igual que el codemandado JUAN GONZALEZ REBOLLO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN ANDRES DEL PEDREGAL, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en lo que hace a la asignación indebida de la parcela número 538, a favor del codemandado JUAN GONZALEZ REBOLLO en calidad de posesionario, debiéndose asignar dicha parcela a favor del actor JULIAN MARTINEZ PIÑA, en calidad de ejidatario y expedirle el certificado parcelario correspondiente, cancelando el certificado parcelario número 149925, expedido a favor del citado codemandado, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1139/2004

Pob.: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"
Mpio.: Chapultepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora BERNARDO LOPEZ TORRES; la Asamblea de Ejidatarios de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de CHAPULTEPEC, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de CHAPULTEPEC, Estado de México, de fecha veintidós de octubre del dos mil, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 1605, con el nombre indebido de BERNARDO TORRES LOPEZ, debiendo ser el de BERNARDO LOPEZ TORRES, como se advierte de la relación existente en el acta impugnada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, y con el carácter de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los *estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 1144/2004

Actor: PETRA ADELA ARCE
VELAZQUEZ
Pob.: "OJO DE AGUA"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Toluca, Estado de México a tres de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía en la que PETRA ADELA ARCE VELAZQUEZ acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a PETRA ADELA ARCE VELAZQUEZ que pertenecieron al extinto posesionario PASCUAL COLIN SANCHEZ, amparados con los certificados parcelarios números 67093 y 67097 del ejido de OJO DE AGUA, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional dar de baja en tales derechos a PASCUAL COLIN SANCHEZ y dar de alta a la promovente PETRA ADELA ARCE VELAZQUEZ en los mismos derechos y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como la expedición de los certificados correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

EXPEDIENTE: 17/2005

Pob.: "CUADRILLA VIEJA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MA. FABIANA MARTINEZ PRIMERO; la Asamblea de Ejidatarios de CUADRILLA VIEJA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de CUADRILLA VIEJA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcela número 1301, con el nombre indebido de FAVIANA MARTINEZ ARRIAGA, debiendo ser el de MA. FABIANA MARTINEZ PRIMERO, como se advierte de la relación existente en el acta impugnada, lo que se debe corregir por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y expedirle el certificado parcelario respectivo con tal corrección, y con el carácter de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 28/2005

Pob.: "LOMA ALTA"

Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a tres de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por REFUGIO JUANA NIETO BASTIDA.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular VICTOR MERCADO SALAZAR, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario amparados con el certificado parcelario número 155177, así como con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 39382, que ampara la parcela 69, así como el 0.40 % de derechos sobre tierras de uso común, dentro del ejido de LOMA ALTA, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa REFUGIO JUANA NIETO BASTIDA, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 46/2005

Pob.: "LA CONCEPCION DEL MONTE"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veinticuatro de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción intentada por EUSTACIO SILVESTRE VIEYRA, en contra de actos de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado de LA CONCEPCION DEL MONTE, Municipio de SAN JOSE DEL RINCON, Estado de México, contenidos en el acta de asamblea de veintidós de junio de mil novecientos noventa y siete, en lo que respecta a la no asignación de la parcela 59 al interior de dicho ejido.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de LA CONCEPCION DEL MONTE, Municipio de SAN JOSE DEL RINCON, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, de acuerdo a lo expresado en el considerando cuarto, no obstante su allanamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 67/2005

Pob.: "DOLORES HIDALGO"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor APOLINAR SOLÍS GÓMEZ, el comisariado ejidal y el Registro Agrario Nacional, se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de DOLORES HIDALGO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 1186, 307, 304 y 280 a favor de HIPÓLITO SOLÍS GÓMEZ cuando debieron ser en favor de APOLINAR SOLÍS GÓMEZ; así como cancelar los certificados y expedir los propios a favor de APOLINAR SOLÍS GÓMEZ con la calidad de ejidatario dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 68/2005

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor RUTILIO RODRÍGUEZ VARGAS, el comisariado ejidal, y el Registro Agrario Nacional, se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 2092 a favor de RUTILIO GONZÁLEZ CONTRERAS, cuando debe ser en favor de RUTILIO RODRÍGUEZ VARGAS; y expedir el propio a favor de RUTILIO RODRÍGUEZ VARGAS con la calidad de ejidatario dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 69/2005

Pob.: "SAN MIGUEL
TENOCHTITLAN"
Mpio.: Jocotitlan
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintitrés de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALBINO BARRIOS MENDOZA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ALBINO BARRIOS MENDOZA, que fueron de su padre y extinto ejidatario DAMIAN WENCESLAO BARRIOS GONZALEZ, contenidos en el certificados parcelarios números 193054 y 193061, que amparan las parcelas 105 y 612, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 48188, que ampara el 0.170% de los derechos sobre tierras de uso común, dentro del poblado de SAN MIGUEL TENOCHTITLAN, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta al interesado ALBINO BARRIOS MENDOZA, salvando la corrección del nombre señalado al anotarlo como sucesor preferente por el de cujus, pues se anotó como "ALBINO BARRIOS M.", cuando como ya se expresó su nombre correcto y legal es el de ALBINO BARRIOS MENDOZA, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá

enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la falta de asignación de las parcelas números 1963 y 1964 a favor del actor JUAN CEDILLO CEDILLO en calidad de ejidatario; y expedir los certificados correspondientes a favor del actor en calidad de ejidatario, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los *estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 85/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de abril del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN CEDILLO CEDILLO, el comisariado ejidal y el Registro Agrario Nacional, se allanaron a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de

EXPEDIENTE: 91/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTIN"
Mpio.: Jocotitlan
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a doce de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MA. DE JESUS GONZALEZ LOPEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTIN, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, se allanó a la demanda Y el codemandado Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, al contestar la demanda manifestó que se estaría en apego a lo este Tribunal resolviera.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTIN, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en lo que hace a la no asignación de la parcela 846, en favor de MA. DE JESUS GONZALEZ LOPEZ, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, asignando dicha parcela a la interesada y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posecionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 110/2005

Actor: CLEMENTINA RIVERA
AGUIRRE
Pob.: "SAN NICOLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Toluca, Estado de México a tres de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía en la que CLEMENTINA RIVERA AGUIRRE

acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a CLEMENTINA RIVERA AGUIRRE que pertenecieron al extinto posecionario PEDRO ARZATE ITURBE, amparados con los certificados parcelarios números 222976, 222979 y 222981 del ejido de SAN NICOLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional dar de baja en tales derechos a PEDRO ARZATE ITURBE y dar de alta a la promovente CLEMENTINA RIVERA AGUIRRE en los mismos derechos y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como la expedición de los certificados correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

JUICIO AGRARIO: 111/2005

Actor: BERNARDA CONTRERAS
ESQUIVEL
Pob.: "SAN NICOLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Toluca, Estado de México a tres de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía en la que BERNARDA CONTRERAS

ESQUIVEL acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a BERNARDA CONTRERAS ESQUIVEL que pertenecieron al extinto poseionario CATALINO NAVA HERNANDEZ, amparados con el certificado parcelario número 222952 del ejido de SAN NICOLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional dar de baja en tales derechos a CATALINO NAVA HERNANDEZ y dar de alta a la promovente BERNARDA CONTRERAS ESQUIVEL en los mismos derechos y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como la expedición del certificado correspondiente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

JUICIO AGRARIO: 113/2005

Actor: FELIX CARBAJAL
MONDRAGON
Pob.: "SAN NICOLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Toluca, Estado de México a tres de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía en la que FELIX CARBAJAL MONDRAGON

acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a FELIX CARBAJAL MONDRAGON que pertenecieron al extinto poseionario BENICIO ARZATE ITURBE, amparados con los certificados parcelarios números 222930, 222929 y 222933 del ejido de SAN NICOLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, por tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional dar de baja en tales derechos a BENICIO ARZATE ITURBE y dar de alta a la promovente FELIX CARBAJAL MONDRAGON en los mismos derechos y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como la expedición de los certificados correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

EXPEDIENTE: 119/2005

Pob.: "PALO SECO"
Mpio.: Coatepec Harinas
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LOURDES ALVARADO GARCÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a LOURDES ALVARADO GARCÍA, que fueron del extinto FAUSTINO GUARDA HERNÁNDEZ, quien fue ejidatario del ejido de PALO SECO, Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, con certificado parcelario número 321393 que ampara la parcela 92 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 76743 que ampara el porcentaje del 1.5380%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 129/2005

Pob.: "SAN LUCAS OCOTEPEC"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. SIXTA GARCIA ORTEGA.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular PEDRO CRUZ FIGUEROA, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario amparados con el certificado parcelario número 90882, que ampara la parcela 1327, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 24996, que ampara el 0.600% de tales derechos, dentro del ejido de SAN LUCAS OCOTEPEC, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa MA. SIXTA GARCIA ORTEGA, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados *de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 140/2005

Pob.: "LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a diez de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FRANCISCO SANCHEZ HILARION; la asamblea demandada del poblado de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se le tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del poblado de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la asignación indebida de las parcelas 1252, 681 y 398, con el nombre incorrecto de FRANCISCO HILARION, debiendo haberse expedido a favor de FRANCISCO SANCHEZ HILARION, que es su nombre correcto; por lo que se deberán expedir los certificados correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con la calidad de ejidatario a favor de FRANCISCO SANCHEZ HILARION, que amparen dichas parcelas, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 151/2005

Pob.: "ZINACANTEPEC"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUILLERMINA SILVINA CUEVAS GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a GUILLERMINA SILVINA CUEVAS GONZÁLEZ, que fueron del extinto MARIO ESQUIVEL VALLEJO, quien fue ejidatario del ejido de ZINACANTEPEC, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 3921557; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir el certificado parcelario correspondiente con calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 157/2005

Pob.: "TAPAXCO
(ENDOTEJIARE)"
Mpio.: El Oro
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PORFIRIA ROJAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a PORFIRIA ROJAS HERNÁNDEZ, que fueron del extinto IGNACIO REYES CRUZ, quien fue ejidatario del ejido de TAPAXCO, Municipio de EL ORO, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 3756505; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 217/2005

Pob.: "IXPUICHIAPAN"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a dieciséis de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LUISA NUÑEZ URBINA.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del poseionario MIGUEL ANGEL SEGURA NUÑEZ se reconocen los derechos contenidos en el certificado parcelario número 198359, que ampara la parcela número 183, dentro del ejido IXPUICHIAPAN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, a favor de la promovente LUISA NUÑEZ URBINA, con la calidad de poseionario, por ser madre del primero; por lo tanto se ordena dar de baja al primero y de alta a la promovente en los asientos registrales correspondientes, y cancelar el certificado mencionado y expedir el propio a la interesada LUISA NUÑEZ URBINA, para lo cual se deberá enviar copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 231/2005

Pob.: "SAN ILDEFONSO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por CELERINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y uso común a CELERINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que fueron de su madre y extinta poseionaria ASUNCIÓN GONZÁLEZ CARMONA, contenidos en el certificado parcelario 43424 que ampara la parcela 292 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 11650 que ampara el porcentaje del 0.29%, dentro del poblado SAN ILDEFONSO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de poseionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta poseionaria ASUNCIÓN GONZÁLEZ CARMONA y dar de alta a la interesada CELERINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en los mismos, y anotarla en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 243/2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PABLO YAXI BENTOLERO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a PABLO YAXI BENTOLERO, que fueron de su padre y extinto ejidatario TEODORO YASSI MINIGO, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 567124, que amparan las parcelas números 376 y 1523, dentro del poblado SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario TEODORO YASSI MINIGO y dar de alta al interesado PABLO YAXI BENTOLERO, en los mismos, anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para

constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 244/2005

Pob.: “SANTA JUANA SECCIÓN PRIMERA”
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de mayo de dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por J. CRUZ GONZÁLEZ MERCADO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a J. CRUZ GONZÁLEZ MERCADO, que fueron de su extinta madre EUSTOLIA MERCADO DÁVILA, dentro del ejido de SANTA JUANA SECCIÓN PRIMERA, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con certificados parcelarios números 383407, 383406 y 383405 que amparan las parcelas 37, 216 y 19 dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja a la extinta ejidataria y dar de alta al interesado, por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar dichos certificados y expedir los propios al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos

originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 247/2005

Pob. “SAN PABLO TLALCHICHILPA”
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor VICENTE SOLEDAD VILLEGAS VENTURA; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de SAN PABLO TLALCHICHILPA Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN PABLO TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y seis, por la no asignación de la parcela número 727 a favor de VICENTE SOLEDAD VILLEGAS VENTURA, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 251/2005

Pob.: "SANTIAGO
ACUTZILAPAN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de mayo
del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor RICARDO MANUEL SÁNCHEZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1438 a favor de RICARDO MIGUEL SÁNCHEZ, cuando debió haber sido en favor de RICARDO MANUEL SÁNCHEZ; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare la parcela 1438 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos

resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 252/2005

Pob.: "SANTIAGO
ACUTZILAPAN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de mayo
del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JUANA LÓPEZ ALEJO; la asamblea general de ejidatarias de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarias celebrada en el ejido de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 1365 a favor de JUANA LÓPEZ ALEJO, y como consecuencia se le asigne la misma a la promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de ejidataria, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro

Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 253/2005

Pob.: "SANTIAGO ACUTZILAPAN"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor DOMINGO LUCIANO MARTÍNEZ ESTEBAN, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 613 y 630 a favor de DOMINGO MARTÍNEZ ESTEBAN, cuando debió haber sido en favor de DOMINGO LUCIANO MARTÍNEZ ESTEBAN; por lo que se debe expedir los certificados parcelarios a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare las parcelas 613 y 630 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 254/2005

Pob.: "SANTIAGO ACUTZILAPAN"

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ SÁNCHEZ AGUSTÍN; la asamblea general de ejidatarios de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 708 a favor de JOSÉ SÁNCHEZ AGUSTÍN, y como

consecuencia se le asigne la misma al promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de ejidatario, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 255/2005

Pob.: "SANTIAGO
ACUTZILAPAN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ROBERTO ISIDORO APOLONIO, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 117 a favor de ROBERTO ISIDORO, cuando debió haber

sido en favor de ROBERTO ISIDORO APOLONIO; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare la parcela 117 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 256/2005

Pob.: "SANTIAGO
ACUTZILAPAN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor PASCUAL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de

fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 947 a favor de PASCUAL SÁNCHEZ, cuando debió haber sido en favor de PASCUAL SÁNCHEZ SÁNCHEZ; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare la parcela 947 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 262/2005

Pob. "SANTIAGO ACUTZILAPAN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de mayo del dos mil cinco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ NATIVIDAD SÁNCHEZ GARCÍA, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTIAGO ACUTZILAPAN, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas números 273 y 205 a favor de JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA y JOSÉ SÁNCHEZ GARDUÑO, cuando debieron haber sido en favor de JOSÉ NATIVIDAD SÁNCHEZ GARCÍA; por lo que se deben expedir los certificados parcelarios a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare las parcelas números 273 y 205 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 277/2005

Pob.: "TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Texcaltitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de mayo del dos mil cinco.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor VICENTE VALDEZ GONZÁLEZ; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS Municipio de TEXCALTITLÁN, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de TEXCALTITLÁN Y SUS BARRIOS, Municipio de TEXCALTITLÁN, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha siete de septiembre del dos mil uno, por la no asignación de la parcela número 2129 a favor de VICENTE VALDEZ GONZÁLEZ, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 1618/93

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "TENHUECHO SEGUNDO"
Mpio.: Tangancícuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TENHUECHO SEGUNDO", Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un total de 999-05-50 (novecientos noventa y nueve hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero en terrenos áridos y monte alto, propiedad de CARMEN VERDUZCO VERDUZCO, JAVIER, LUIS, MARÍA DE LA LUZ, CATALINA y MARÍA TERESA de apellidos VELÁZQUEZ PADILLA, y ELENA GALLEGOS MORFIN, así como la sucesión a bienes de ALFONSO VILLASEÑOR VELÁZQUEZ, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que se elabore, a favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Esta superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el asentamiento humano, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas

aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, del cumplimiento dado al juicio de amparo 232/2003-III; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrado Supnumeraria Carmen López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3º y 4º párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 98/2005-36

Dictada el 15 de abril de 2005

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Vista Hermosa
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos, en el principal y controversia por posesión en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BACILIO MEDINA GARCÍA parte demandada y por JOSÉ ISABEL GAMA AGUILERA y DANIEL GAMA CARMONA, parte actora, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio agrario 313/2002, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y otra controversia agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO .- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 188/2005-17

Dictada el 3 de mayo de 2005

Pob.: "LA ARENA"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia Posesoria.

PRIMERO.- Es **improcedente** del Recurso de Revisión promovido por MIGUEL ROMERO HERNÁNDEZ y ADELA VÁZQUEZ TORRES, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, dentro del Juicio Agrario **517/2004-17**, por las razones expuestas en los considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 517/2004-17, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente Toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 198/2005-17

Dictada el 31 de mayo de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LOS BANCOS" y FELIPE CABRERA ROSALES

Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA ESTANCIA"

Municipio: Parácuaro

Estado: Michoacán

Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS BANCOS", ubicado en el Municipio de Parácuaro, Michoacán, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 al resolver el juicio 61/97.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos precisados en la última parte del Considerando Cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes en el juicio 61/97, con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad archívese el presente asunto y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 7/2005-49

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "EL MARQUES"

Mpio.: Yautepec

Edo.: Morelos

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara **sin materia la excitativa de justicia**, promovida por ERNESTO NAVA CURTO, demandado en el principal y actor en reconvención en el juicio agrario 32/04, en relación al diverso juicio 152/01, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 con sede la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos; así mismo notifíquese con copia certificada de esta fallo al promoverse de la Excitativa de Justicia en el domicilio

señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VARIOS COMPETENCIA: 2/2005

Dictada el 10 de mayo de 2005

Promovente: JOSÉ MANUEL OROZCO
GARCÍA
Tercero Int.: Magistrado y Secretario de
Acuerdos T.U.A. 49
Estado: Morelos

PRIMERO.-Se declara infundada la queja administrativa número VC 02/2005, presentada por JOSÉ MANUEL OROZCO GARCÍA, en contra del licenciado Armando Alfaro Monroy y del licenciado Julio César Córdova Pérez, en su carácter de Magistrado y Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a JOSÉ MANUEL OROZCO GARCÍA, así como al Magistrado y al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, a través de un actuario del Tribunal Superior Agrario; archívese el

presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2005-49

Dictada el 12 de abril de 2005

Pob.: "CUAUTLIXCO"
Mpio.: Cuautla
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANICETO Y MARINO, ambos de apellidos ANDRADE FRANCO, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 406/03.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes mencionados en el resolutive anterior; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 406/03

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el

presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 213/2005-18

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por RICARDO MADRIGAL CASTRO, en su carácter de Representante Legal de Inmobiliaria "VEL CAR", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el dieciséis de febrero de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario 15/99, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente para revocar la sentencia que se revisa, uno de los agravios aducidos por el recurrente, este órgano colegiado, arriba a la conclusión de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, el dieciséis de febrero de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario número 15/99, relativo a la acción de restitución de tierras, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 15/99, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo Segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 317/2004-19

Dictada el 12 de abril de 2005

Pob.: "EL PANTANAL"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL PANTANAL", en contra de la sentencia pronunciada el veinte de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en los autos del juicio agrario número 141/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado

Ejidal del Poblado citado en el párrafo anterior, se revoca la sentencia recurrida y se resuelven procedente las prestaciones hachas valer por los recurrentes.

TERCERO.- Al ser notoria la imposibilidad material, para que el Gobierno del Estado de Nayarit, restituya la superficie en el litigio, por encontrarse destinada a la presentación de un servicio de interés público y social, como lo es el Aeropuerto de la ciudad de Tepic, Nayarit, se condena al Gobierno del Estado citado, para que conforme al Decreto Expropiatorio de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en *Diario Oficial de la Federación* el ocho de febrero del mismo año, cubra el precio del valor del terreno, de acuerdo al avalúo que para el efecto practique el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 166/2005-19

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
TEQUEPEXPAN"
Mpio.: Santa María del Oro
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARTHA ELVIA MONJARDIN ALARCÓN, en su carácter de

parte demandada, en contra de la sentencia de doce de enero del dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, dentro del expediente registrado con el número 430/2003.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero inoperante uno, e infundados los otros agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el doce de enero del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia; publíquese los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 6/2005-20

Dictada el 13 mayo de 2005

Pob.: "RÍO VERDE"
Mpio.: Linares
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CÉSAR LUIS ARANDA GARZA, en su carácter de asesor y representante legal del Gobierno del Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada

el cuatro de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario de restitución de tierras número 20-210/99.

SEGUNDO.- El segundo agravio esgrimido por el recurrente es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 008/2005-20

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "LA CIENEGUILLA"
Mpio.: Santiago
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "LA CIENEGUILLA", Municipio de Santiago, Nuevo León, así como BERTHA, RAMONA, EUSTOLIA, ÁLVARO, SANTIAGO y ALBINO

SALAZAR ROCHA, en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en autos del juicio agrario número 20-08/2002 de su índice, al integrarse en la especie el supuesto previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "LA CIENEGUILLA", Municipio de Santiago Nuevo León, ÁLVARO, SANTIAGO y ALBINO, BERTHA, RAMONA y EUSTOLIA SALAZAR ROCHA, y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el uno de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en autos del juicio agrario número 20-08/2002 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 9/2005-21

Dictada el 31 de mayo de 2005

Pob.: "SAN JUAN
CHAPULTEPEC"
Mpio.: Centro
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "SAN JUAN CHAPULTEPEC", Municipio del Centro, estado de Oaxaca, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y a los promoventes en el domicilio que señalaron para tal efecto, ubicado en Mariano Azuela número 121, Planta Baja, Colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, CP. 06400 en esta Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 61/2005-46

Dictada el 31 de mayo de 2005

Recurrente: Representantes de Bienes Comunales de "TEOTONGO", Municipio del mismo nombre, Oaxaca

Tercero Int.: Comunidad de "VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO", Teposcolula, Oaxaca

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por NAZARIO LÓPEZ

RIVERA y NEPTALÍ GARCÍA SANTIAGO, en su carácter de representantes de bienes comunales en el poblado denominando "TEOTONGO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil cuatro por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, al resolver el juicio agrario 15/94.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo conducente a fin de una vez analizadas las transcripciones paleográficas de los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto, en la parte en que colindan, ordene a la brigada de ejecución adscrita, con la intervención de la representación de los núcleos en litigio efectúen el recorrido, en lo posible, como lo marcan los títulos primordiales, inclusive, se busque la conciliación entre los poblados en "TEOTONGO" y "TAMAZULAPAM VILLA DEL PROGRESO", en la ubicación de cada uno de los puntos que refieren los multicitados títulos, y en caso de no lograra conciliación en la ubicación, deberá la brigada adscrita al tribunal unitario señalar la ubicación, de las referencias naturales, conforme a los títulos primordiales de cada uno de los núcleos en conflicto sin perder de vista las sentencias de reconocimiento y titulación de cada uno de los poblados con sus respectivas ejecuciones, en su caso; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en conciencia y a verdad sabida apreciando en su integridad el material probatorio allegado por las partes, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, fundando y motivando su determinación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, para que por su conducto con copia certificada del mismo notifique a la representación legal de los poblados denominados “TEOTONGO” y “TAMAZULAPAM VILLA DEL PROGRESO”, ubicados en los Municipio de su mismo nombre y Teposcolula, respectivamente, Estado de Oaxaca, al no haber señalado domicilio y autorizados para recibir y oír notificaciones, en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2005-22

Dictada el 19 de abril de 2005

Pob.: “LEYES DE REFORMA”
Mpio.: San José Chiltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GAUDENCIO XOCUA MORALES, RAMIRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE JESÚS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado “LEYES DE REFORMA”, Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca, parte actora y demandada reconvenional en el juicio natural del expediente 632/99; en contra de la sentencia de primero de diciembre de dos mil cuatro, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en San Juan Bautista Tuxtepec,

Estado de Oaxaca, relativa a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios expuestos por los recurrentes y en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2005-21

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: “SAN JUAN CHAPULTEPEC”
Mpio.: Oaxaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de Revisión interpuesto por Juan Fernando García Zárate, Silvia Victoria Luis Santos, y Sofía Villanueva, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, del Poblado “SAN JUAN CHAPULTEPEC”, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 33/94.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente mencionada en el resolutivo anterior resultaron infundados, por lo que se confirma la sentencia recurrida, con base en los razonamientos expuestos en la consideración tercera y cuarta de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 179/2005-22

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
MATAMOROS"
Mpio.: San Juan Cotzocón
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA MARÍA MATAMOROS", Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de

Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 63/93 y su acumulado 52/97, relativo al conflicto por límites suscitados entre los poblados de "ARROYO VENADO", "SANTA MARÍA MATAMOROS", "SANTIAGO YAVEO" y "SANTIAGO JALAHUI", ubicados respectivamente en los Municipios de San Juan Cotzocón, los dos primeros y Santiago Yaveo y Sanjuán Lalana, todos del Estado de Oaxaca, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados el primer agrario hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, sólo por lo que hacen al conflicto por límites entre las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARÍA MATAMOROS" ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, en estricta observancia y cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Superior, el treinta de mayo de dos mil uno, en el recurso de revisión 56/2001-22, requiera informes al Archivo General de la Nación, a la Secretaría de la Reforma Agraria; Coordinación Regional en el Estado de Oaxaca de dicha Secretaría, Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, Registro Público de la Propiedad del mismo Estado; al Municipio y registro Público de la Propiedad, ambos de Zacapetec, Mixe, Oaxaca, sobre la existencia en sus archivos de los títulos primordiales o algún otro documento relacionado con las comunidades de "ARROYO VENADO" y "SANTA MARÍA MATAMOROS", ambas del Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca, haciéndoles la aclaraciones que la comunidad última mencionada, también fue conocida como "SANTA MARÍA" y "SANTA MARÍA CHISME"; y en caso de que estos existan, ordene a la autoridad de que se trate, remita original o copia certificada de los mismos, conjuntamente con su dictamen paleográfico y su respectiva traducción mecanográfica, y satisfecho lo anterior, ordene

el perfeccionamiento de la prueba pericial, en la que sean tomados en cuenta dichos documentos, con la finalidad de determinar quien de las comunidades contendientes es la propietaria de la superficie en litigio, y en caso de la no existencia de tales documentos, resuelva atendiendo la posesión que se detente de aquella superficie controvertida.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículos Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunal Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 024/2005-37

Dictada el 12 de abril de 2005

Pob.: "SANTA ISABEL
TEPETZALA"

Mpio.: Acajete

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en autos del juicio agrario número 110/2003 de su índice relativo a la nulidad de actos demandada por José Magdaleno Galván Romero en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por el representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 en el juicio agrario 110/2003 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 109/2005-47

Dictada el 3 de mayo de 2005

Pob.: "SANTIAGO MIAHUATLÁN"
Mpio.: Santiago Miahuatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por JOÉL SÁNCHEZ MENDOZA, en su carácter de parte actora en el juicio natural 572/2002 en contra de la sentencia, de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, que corresponde al expediente 572/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, relativa a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que contravienen las Leyes Agrarias, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis que señala el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Pob.: "SANTA CLARA
OCOYUCAN"
Mpio.: Santa Clara Ocuycan
Edo.: Puebla
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR.168/2005-47, promovido por ALBERTANO ALBINO CABRERA ROJAS, en representación de JOSÉ PETRONILO CABRERA MOTA, en contra de la sentencia pronunciada el dos de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 318/03, relativo a la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como así como al Registro Agrario Nacional y Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 168/2005-47

Dictada el 10 de mayo de 2005

RECURSO DE REVISIÓN: 171/2005-47

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "JUAN UVERA"
Mpio.: Atlixco
Edo.: Puebla
Acc.: Posesión y goce y restitución.

Pob.: "SANTA MARTHA
HIDALGO"
Mpio.: Santa Clara Ocoyucan
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por SERGIO MAYORGA ALVARADO, a través de su apoderado legal Adrián Ramiro Castelan Pérez, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio de posesión y goce y restitución número **493/2003**, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar improcedente el recurso de revisión, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ RAMÍREZ OCOTOXTLE y MARÍA LUISA RUIZ DE GASPERÍN**, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en autos del expediente número 215/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 215/2003, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 191/2005-47

Dictada el 10 de mayo de 2005

RECURSO DE REVISIÓN: 197/2005-47

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "SAN PEDRO BENITO
JUÁREZ"
Mpio.: Atlixco
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de Resolución emitida
por Autoridad Agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO MARTÍNEZ MONTES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el uno de diciembre de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 515/02, que corresponde a la acción de Nulidad de Resolución emitida por Autoridad Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia de uno de diciembre de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 515/02, que corresponde a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en los términos referidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 515/02, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior

Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISIÓN: 203/2005-47

Dictada el 03 mayo de 2005

Pob.: "SAN HIPÓLITO
XOCHILTENANGO"
Mpio.: Tepeaca
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de enero de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, dentro del juicio agrario 106/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 106/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 217/2005-37

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: “LOS REYES DE JUÁREZ”
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de parcelas y mejor derecho a poseerlas.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MOISÉS RAMOS AGUILAR parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al resolver el juicio agrario número 584/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 584/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Pob.: “LOS REYES DE JUÁREZ”
Mpio.: Los Reyes de Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MOISES RAMOS AGUILAR en contra de la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en autos del expediente número 902/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 902/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 218/2005-37

Dictada el 27 de mayo de 2005

QUERÉTARO

JUICIO AGRARIO: 11/2004

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "RANCHO DE
GUADALUPE"
Mpio.: Villa del Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RANCHO DE GUADALUPE", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se niega la dotación de tierras, promovida por el poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del mismo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "SANTA ROSA JAUREGUT"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de parcela y
prescripción de reconversión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LEÓN RANGEL ESCOBEDO, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 673/2003, relativo a la acción de restitución de parcela y prescripción en reconversión, por resolver sobre una controversia en materia agraria, que no encuadra dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 170/2005-42

RECURSO DE REVISIÓN: 251/2005-42

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "FUENTEZUELAS"
Mpio.: Tequisquiapan
Edo.: Querétaro
Acc.: Corrección de acta de asamblea
y controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ VICENTE UGALDE MENDOZA y CIRO PÉREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia del poblado denominado "FUENTEZUELAS", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, en el expediente 327/2004, relativo a la acción de corrección de Acta de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

JUICIO AGRARIO: 713/92

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "PLAYA DEL CARMEN"
Mpio.: Cozumel actualmente
Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Incidente de inexacta ejecución
de sentencia.
(Cumplimiento de sentencia
ejecutoriada).

PRIMERO.- Es procedente pero infundado el Incidente de inexacta ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario 713/92, que promueve OSCAR RAÚL REVILLA IRACHETA, en representación de las personas morales Puerto Xcaret, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Desarrollo Agropecuario de Playa del Carmen Sociedad de Responsabilidad Limitada, relativo al poblado de "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Cozumel, actualmente "Solidaridad", Estado de Quintana Roo, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DEREVISIÓN: 354/2000-44

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de nulidad de actuaciones, que se resuelve.

SEGUNDO.- La cédula notficatoria de doce de mayo de dos mil, que obra en autos y por medio de la cual se notificó ALVARO LOPEZ JOERS, representante legal de los actores N.C.P.E. "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO", Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la sentencia de veintidós de marzo de dos mil, pronunciada por el Magistrado del Primer Grado, en el juicio de restitución de tierras número TUA/3/Q.ROO/69/94, resulta ser nula, atento a los considerandos quinto sexto y séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- La cédula notficatoria de cuatro de mayo de dos mil, tiene plena validez y se reconoce que, a través de esta fue como se notificó al poblado en estudio, la sentencia citada en el resolutivo anterior, atento a los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- Luego entonces, como consecuencia, de los resolutivos que anteceden, se desecha por extemporáneo el recurso de revisión que hace valer el Comisariado Ejidal del N.C.P.E. "ALFREDO V. BONFIL, Y SU ANEXO", Municipio Benito Juárez, Estado Quintana Roo, actores en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, en el juicio agrario número TUA/Q.ROO/3/69/94.

QUINTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del

conocimiento; así como, al Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Distrito Federal, del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito y a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2003-44

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "PUNTA BLANCA"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Dives León, accionante de la litis natural y Armando Quirasco Hernández, en su calidad de apoderado legal de Jaime García Gutiérrez, tercero llamado a juicio y Clemente Sandoval Leyva, en su carácter de apoderado legal de Alejandro Fernando Culebro Siles, tercero llamado a juicio.

SEGUNDO.- Los agravios segundo y cuarto, hechos valer por los recurrentes mencionados en el resolutivo anterior, son infundados; y los agravios primero, tercero y quinto son fundados y suficientes para modificar la sentencia materia de la revisión, para quedar como sigue:

TERCERO.- El actor JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, así como los terceros llamados a juicio JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ y ALEJANDRO FERNANDO

CULEBRO SILES, no probaron los hechos constitutivos de su acción, no acreditando con elementos idóneos y suficientes sus pretensiones de nulidad entablada en contra de los codemandados BANCRECER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCRECER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, hoy BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, DIVISIÓN FIDUCIARIA; SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, y RAMÓN CERNA AIZPURO, por las razones expuestas, fundamentos y motivos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Como consecuencia del punto resolutivo que antecede, y por lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando cuarto de este fallo, así como en lo dispuesto en el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se absuelve a los codemandados BANCRECER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCRECER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, hoy BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLES, GRUPO FINANCIERO BANORTE, DIVISIÓN FIDUCIARIA; SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, y RAMÓN CERNA AIZPURO, de las prestaciones reclamadas en su contra por el actor y terceros llamados a juicio señalados en el anterior punto resolutivo.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Juzgado Décimo Cuarto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, deducido del juicio de amparo indirecto número P.-584/2004.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primea instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 602/2003-44

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "PUNTA BLANCA"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, accionante de la litis natural y CLEMENTE SANDOVAL LEYVA, en su carácter de apoderado legal de ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, en su calidad de causahabiente del primero, así como por LEOPOLDO F. BETANCOURT., en su carácter de apoderado de los terceros llamados a juicio, SARA EUGENIA PACHECO LÓPEZ, RAFAÉL E. BETANCOURT B. y JUAN ÁNGEL VALLE CÁRDENAS y AMADOR RAMOS LÓPEZ, en su carácter de tercero llamado a juicio, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo, en el juicio agrario número 118/1999-44, relativo a la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Los agravios, segundo y cuarto, expresados por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN y ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, así como el segundo,

tercero y sexto agravios, expresados por LEOPOLDO FRANCISCO BETANCOURT PACHECO, en su carácter de apoderado legal de SARA EUGENIA PACHECO LÓPEZ, RAFAÉL E. BETANCOURT B. y JUAN ÁNGEL VALLE CÁRDENAS, y el segundo agravio expresado por AMADOR RAMOS LÓPEZ son infundados, y al resultar fundados los agravios primero, tercero y quinto, formulados por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN y ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, así como el primero, cuarto y quinto agravios, expresados por LEOPOLDO FRANCISCO BETANCOURT PACHECO y el primer agravio, formulado por AMADOR RAMOS LÓPEZ son fundados y suficientes para modificar la sentencia materia de la revisión, para quedar como sigue:

“TERCERO.- El actor JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, así como los terceros llamados a juicio ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, AMADOR RAMOS LÓPEZ, JUAN ÁNGEL VALLE CÁRDENAS, RAFAÉL EUSEBIO BETANCOURT BLAKE y SARA EUGENIA PACHECO LÓPEZ, en su calidad de causahabientes del primero, no probaron los hechos constitutivos de su acción, no acreditando con elementos idóneos y suficientes sus pretensiones de nulidad entablada en contra de los codemandados BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, DIVISIÓN FIDUCIARIA, antes BANCRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCRESER; SECRETARÍA DE REFORMA AGRARIA, y ARTURO BOJÓRQUEZ LEÓN, por las razones expuestas, fundamentos y motivos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Como consecuencia del punto resolutivo que antecede, y por lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando sexto de este fallo, así como en lo dispuesto por el artículo 350 del supletorio

del Código Federal de Procedimientos Civiles, se absuelve a los codemandados BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO DEL NORTE, DIVISIÓN FIDUCIARIA, ANTES BANCRESER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCRESER, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, y ARTURO BOJÓRQUEZ LEÓN, de las prestaciones reclamadas en su contra por el actor y causahabientes señalados en el anterior punto resolutivo.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de diecinueve de enero de dos mil cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión Toca número R.A.530/2004, derivado del juicio de garantías número 625/2004.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2004-44

Dictada el 12 de abril de 2005

Pob.: "N.C.P.E. ALFREDO V.
BONFIL"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA FERNANDA CERVERA CASARES y MARIO ERNESTO CERVERA ORTÍZ, en su carácter partes codemandadas, respecto de la sentencia dictada en cinco de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 107/95, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que se reponga el procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 524/93

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "SANTA BÁRBARA"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.
(Cumplimiento de Ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras hecha por los integrantes del poblado "SANTA BÁRBARA", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero, los tres del año de mil novecientos cuarenta y cinco y el de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y catorce de diciembre del mismo año, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente, que declararon inafectables los predios "TORTUGA", "TERREROS", "EL DIVISADERO" y "SAN CRISTÓBAL", ubicados en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, ni a cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085, 10118, 10173 y 38085 expedidos el veintisiete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

TERCERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado promovente por falta de terrenos afectables dentro del círculo formado por el radio legal de afectación.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para el efecto de que cancele las anotaciones marginales, en relación con lo resuelto en la sentencia de ocho de enero de dos mil cuatro.

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; asimismo los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; con copia certificada al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil cinco, en el juicio de amparo D.A. 22/2005; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/2005-25

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN RAFAÉL"
Mpio.: Villa de Ramos
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de acuerdos de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ANACLETO ESPARZA DÍAZ, ARMANDO ESPARZA ALFARO, TOMÁS ESPARZA RODRÍGUEZ, TOMÁS ESPARZA SALAS, MIGUEL ESPARZA ALFARO, J. REYES ESPARZA ALFARO y MIGUEL ÁNGEL ESPARZA COLUNGA, parte actora reconvenida en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con

motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio S.L.P.735/2000, de su índice, el dieciocho de enero de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios señalados en el considerando cuarto de este fallo, de acuerdo con los razonamientos expresados en el mismo, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- La parte actora en el principal ANACLETO ESPARZA DÍAZ, por sí, y en representación de ARMANDO ESPARZA ALFARO, TOMÁS ESPARZA RODRÍGUEZ, TOMÁS ESPARZA SALAS, MIGUEL ESPARZA ALFARO, J. REYES ESPARZA ALFARO y MIGUEL ÁNGEL ESPARZA COLUNGA, probaron su acción y los demandados en el principal, integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de población que nos ocupa, no probaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declaran nulos los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de **veintinueve de marzo al once de abril de dos mil**, realizada en el ejido "SAN FRANCISCO y SAN RAFAÉL", Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí, únicamente por lo que se refiere al no reconocimiento ni adjudicación de la superficie ejidal en que exceden de 30-00-00 (treinta hectáreas) los ejidatarios ANACLETO ESPARZA DÍAZ, ARMANDO ESPARZA ALFARO, TOMÁS ESPARZA RODRÍGUEZ, TOMÁS ESPARZA SALAS, MIGUEL ESPARZA ALFARO, J. REYES ESPARZA ALFARO y MIGUEL ÁNGEL ESPARZA COLUNGA, de conformidad los razonamientos expresados en el considerando cuarto.

QUINTO.- No procede la acción de prescripción adquisitiva en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, a favor de ANACLETO ESPARZA DÍAZ, ARMANDO ESPARZA ALFARO, TOMÁS ESPARZA RODRÍGUEZ, TOMÁS ESPARZA SALAS, MIGUEL ESPARZA ALFARO, J. REYES ESPARZA ALFARO y MIGUEL ÁNGEL ESPARZA COLUNGA, sobre los terrenos que

reclaman en ejercicio de esa acción, de conformidad con lo señalado en considerando cuarto.

SEXTO.- El ejido "SAN FRANCISCO y SAN RAFAÉL", Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí, representado en juicio por los integrantes de su Comisariado Ejidal, no probó su acción reconvencional de restitución de tierras ejidales en contra de ANACLETO ESPARZA DÍAZ, ARMANDO ESPARZA ALFARO, TOMÁS ESPARZA RODRÍGUEZ, TOMÁS ESPARZA SALAS, MIGUEL ESPARZA ALFARO, J. REYES ESPARZA ALFARO y MIGUEL ÁNGEL ESPARZA COLUNGA, quienes sí probaron la acción de nulidad de los acuerdos de Asamblea de Ejidatarios en que sustentaron su acción restitutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvase los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el toca relativo, como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 164/2005-25

Dictada el 03 de mayo de 2005.

Pob.: "LA RINCONADA"

Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto por posesión de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión promovido DOMINGO GAMEZ ALVARADO, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de febrero del dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, dentro del Juicio Agrario 576/20004-25, por las razones expuestas en los Considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 576/2004-25, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente. Toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2005-25

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "LA RINCONADA"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO GÁMEZ ALVARADO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el dos de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 575/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 186/2005-45

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Tamasopo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del N.C.P.E. "EMILIANO ZAPATA" Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en autos del expediente número 245/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta,

notifíquese con copia certificad del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 245/2004, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2005-26

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "EL DORADO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por TANIA y RIGOBERTO de apellidos SÁNCHEZ CARRASCO, que son parte demandada en el juicio agrario número 388/2003, relativo a la nulidad de actos y documentos, del índice del Tribunal Unitario Agrario 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por TANIA y RIGOBERTO de apellidos SÁNCHEZ CARRASCO, en razón de lo expuesto y

fundado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 548/2003-39

Dictada el 19 de abril de 2005

Pob.: "PUEBLO VIEJO"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "PUEBLO VIEJO", del Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, parte demandada en el juicio natural TUA39-122/99 y actora reconvenicional, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutive

que precede, para los efectos indicados en el resolutive cuarto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 01/2004-27

Dictada el 24 de mayo de 2005

Pob.: "LA DESPENSA"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FÉLIX ENRIQUE DE SARACHO SALMÓN, en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil

tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en los autos del juicio agrario número 807/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, procede revocar la sentencia recurrida y

declarar la nulidad parcial del plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el nueve de enero de mil novecientos setenta, para los efectos señalados en la consideración séptima de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintidós de abril de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo número 353/2004; así como a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, así como la Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, en suplencia del Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, en los términos de los artículos 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por al tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos uno por JUAN ANTONIO DURÁN GARZÓN, MANUEL ROJO YBARRA, MARTÍN CORONA IBARRA, MARIO ROJAS CASTILLO, JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA VALDÉS y RAFAEL LEOPOLDO LIZARRAGA SALAZAR, parte actora en el juicio natural y otro por ALBERTO VELARDE DÍAZ, tercero interesado en dicho juicio, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, al resolver el juicio agrario número TUA39/010/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario número TUA39-010/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 150/2005-39

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "CONCORDIA"
Mpio.: Concordia

RECURSO DE REVISIÓN: 200/2005-27

Dictada el 13 de mayo de 2005

Pob.: "LOS HORNOS"
Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ VALENZUELA, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 396/2004, relativo a la acción de controversia sucesoria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por la recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutorio anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 220/2005-26

Dictada el 31 de mayo de 2005

Pob.: "AGUSTINA RAMÍREZ"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por la posesión y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es **procedente** el Recurso de Revisión interpuesto por HERMELINDA RAMOS SERRANO, en contra de la sentencia

dictada el veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, al resolver el Juicio Agrario **355/2004-26**.

SEGUNDO.- Al resultar **infundados** los **agravios** planteados por la recurrente, conforme a lo señalado en el Considerando cuarto de este fallo, se **confirma** la sentencia **recurrida**.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 1261/93

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No procede conceder en dotación, en vía de ampliación de ejido, a favor del poblado "FRANCISCO VILLA", municipio de Cajeme, Estado de Sonora, la superficie de 5-21-23 (cinco hectáreas, veintiuna áreas, veintitrés centiáreas),

localizada en el predio Tesopobampo, propiedad de VÍCTOR GRACIA ESQUIVEL.

SEGUNDO.- Con excepción de la superficie que antecede, así como de aquellas otras que fueron materia de los fallos pronunciados por este Órgano Jurisdiccional y que se encuentran precisados en los resultados tercero, quinto y octavo de esta sentencia, las demás extensiones de terreno concedidas en vía de ampliación de ejido al poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se encuentran sujetas a la afectación decretada, en términos de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo 242/2004-II.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales

Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 200/2004-28

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "IMURIS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio 50/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma en todos y cada uno de sus términos la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la finalidad de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo, D.A. 440/2004.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto, notifíquese con copia

certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 50/2003, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 250/2004-35

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: “LA LUCHA POR LA
TIERRA NO ES EN VANO”

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por DANIEL EMILIO GASTÉLUM BEJARANO, Representante Legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada “LA IGUANA PINTA”; IGNACIO CANTÚ GASTÉLUM e IGNACIO CANTÚ ORTIZ, Presidente y Tesorero respectivamente y en Representación de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada “LOS CANALEROS”, y DANIEL EMILIO GASTÉLUM

BEJARANO y DANIEL CARLOS GASTÉLUM TAM, Presidente y Tesorero respectivamente y en representación de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada “CA-RA-TI-BA” en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, en el juicio agrario 185/2002, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de consideraciones del presente fallo, se **CONFIRMA** la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al Juicio de Amparo **D.A. 495/2004**, promovido por las Sociedades de Producción Rural quejosas.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los

Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 078/2005-28

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IVAN SALCIDO CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario números 930/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por IVAN SALCIDO CONTRERAS, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 28, en el juicio agrario número 930/2002 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 28 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISION: 193/2005-35

Dictada el 13 de mayo de 2005

Pob.: "NAVOJOA"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recursos de revisión intentado por CARLOS ADRIAN OSUNA MENDIVIL, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el primero de diciembre de dos mil cuatro, por el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, dentro del juicio agrario 159/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del distrito 35, y por su conducto notifíquese a las partes en el

juicio agrario 159/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 56/2003-29

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "MORELOS"
Mpio.: Macuspana
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SUSANA GEORGINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de RODOLFO GONZÁLEZ GODÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 46/95, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios formulados por la recurrente, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; así como al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 223/2005-29

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Jalapa
Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA TERESA CORNELIO PÉREZ VIUDA DE PEDRERO, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero del dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, dentro del expediente registrado con el número 57/93.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diecisiete de febrero del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 40/94

Dictada el 31 de mayo de 2005

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.
Inconformidad.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara infundada la inconformidad, al existir la imposibilidad jurídica y material, para entregar mayor superficie, a la referida en el acta de ejecución de nueve de marzo de dos mil uno.

SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por ejecutada la sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, en términos del acta circunstanciada de ejecución, de nueve de marzo de dos mil uno, en base a la cual deberá elaborarse el plano definitivo correspondiente.

TERCERO.- Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y con copia certificada de la presente resolución al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, para los efectos procedentes; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 538/97

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "LA COLMENA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada

por el poblado denominado "LA COLMENA", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno* del Estado de Tamaulipas, los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.524/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 156/2004-20

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Nuevo Laredo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria y restitución.
(Cumplimiento de Ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por GRACIELA CÁRDENAS PÉREZ, RICARDO JAVIER GÓMEZ ZAPATA y AURORA RAMÍREZ MANCILLA, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "LA ESPERANZA", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en los autos del juicio agrario 20-03/02 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y tercero e infundados los agravios primero y cuarto hechos valer por el ejido recurrente y conteniendo en el expediente del juicio agrario natural, todos los elementos de juicio necesarios para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se modifica el considerando VIII de la sentencia del Tribunal de Primer Grado y los resolutivos segundo y quinto, para quedar en la forma establecida en la parte última de considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, comuníquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintiséis de enero de dos mil cinco, en el amparo directo D.A.481/2004 de su índice.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2005-30

Dictada el 27 de mayo de 2005

Recurrente: Ejido "MIRAMAR" y otro

Tercero Int.: "VIÑAS DE TAMPICO
INMOBILIARIA S.A."

Municipio: Altamira

Estado: Tamaulipas

Acción: Conflicto por límites y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "MIRAMAR" y por JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 en el juicio agrario número 176/94 de su índice el seis de octubre de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, por lo que se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 30; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2005-30

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "NOGALES"
Mpio.: Jaumave
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por AGUSTÍN VEGA CASTILLO, por sí y como representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el nueve de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio de nulidad de actos y documentos número **141/2004**, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 173/2005-30

Dictada el 13 de mayo de 2005

Pob.: "CORONEL RICARDO
GARCIA-LA PRESITA"
Mpio.: Tula
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CORONEL RICARDO GARCÍA-LA PRESITA", Municipio de Tula, estado de de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establece artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese al tercero interesado con copia certificada de la presente resolución, y a los recurrentes, por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

CONTRADICCION DE TESIS: 01/2005

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR
EL TRIBUNAL UNITARIO DEL
TRIGÉSIMO PRIMERO DISTRITO
CON SEDE EN LA CIUDAD DE

JALAPA, ESTADO DE VERACRUZ
Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL
TRIGESIMO SEGUNDO DISTRITO
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
TUXPAN, ESTADO DE VERACRUZ,
AL RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS
258/2004 Y 5/2003

PRIMERO.- Es inexistente la Contradicción de Tesis, denunciada por el Procurador Agrario, mediante escrito de siete de enero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvase a los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes, los expedientes de los juicios agrarios señalados en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 416/97

Dictada el 13 de mayo de 2005

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"

Mpio.: Cosoleacaque

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal,

denominado "FRANCISCO I. MADERO" a ubicarse en los Municipios de Texistepec y Cosoleacaque, ambos en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 808-21-59 (ochocientos ocho hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y nueve centiáreas), que serán tomadas de la siguiente forma: del predio denominado "TERRENOS PARA LA INDUSTRIA", ubicado en el Municipio de Texistepec, propiedad, para efectos agrarios, de la empresa Explotadora del Istmo, la superficie de 800-00-00 (ochocientos hectáreas), y del predio propiedad, para efectos agrarios, de la Secretaría de la Reforma agraria, que se encuentra en posesión del poblado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Cosoleacaque, la superficie de 8-21-59 (ocho hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y nueve centiáreas), ambas superficies localizadas en el Estado de Veracruz, que resultan afectables en términos de lo dispuesto en los artículos 204 y 251, este último, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y cinco campesinos capacitados que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución. Superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer y la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental de catorce de diciembre de dos mil uno.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de

Veracruz, los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

QUINTO.: Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio, al Gobernador del Estado de Veracruz, así como, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en términos de artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria; a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 035/2004-40

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "LAS PALOMAS"
Mpio.: Soteapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites,
restitución y nulidad de actos y
documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "LAS PALOMAS", Municipio de Soteapan, Veracruz, que fue demandado en el natural y

actor reconvenional, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con motivo de la sentencia pronunciada por éste el seis de octubre de dos mil tres, en el expediente 289/2000, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia, pero fundado el que se hace valer como hecho notorio, por lo que se modifica la sentencia pronunciada por el A quo el seis de octubre de dos mil tres, en el juicio agrario 289/2000 de su índice, en su resolutiveo primero, que quedará en los siguientes términos:

"PRIMERO.- FELIPE SOTO BAEZA, probó los elementos constitutivos de su acción; por tanto, se condena al ejido demandado, denominado "LAS PALOMAS", Municipio de Soteapan, Veracruz, a devolverle y restituirle la superficie de 230-10-00 hectáreas, del predio denominado "EL COMEJEN", ubicado en el Municipio de Acayucan, Veracruz, por conducto de su sustituto procesal Malaquías Soto Pascual, conforme a lo establecido en la parte final del considerando noveno de este fallo." y se confirma en sus demás resolutiveos.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dése cuenta al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a su ejecutoria de veintidós de abril de dos mil cinco, pronunciada en el amparo directo DA382/2004.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 139/2005-31

Dictada el 19 de abril de 2005

Pob.: "FORTÍN"
Mpio.: Fortín
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Antonio Miranda Lortia y Antonio Miranda Rojo, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 101/2003, que corresponde a la acción de Nulidad de Acta de Asamblea y Otras.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 101/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.148/2005-32

Dictada el 3 de mayo de 2005

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ixhuatlán de Madero
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por la **SECRETARÍA DE REFORMA AGRARIA**, en contra de la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por **JOSÉ BONIFACIO HERNÁNDEZ JUANA y OTROS**, en contra de la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Al resultar fundado el tercer agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para allegarse de los expedientes formados con motivo de la solicitud de dotación de tierras de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que corresponde al segundo intento de dotación, que de constituirse de denominaría "**EMILIANO ZAPATA**", en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, así como del expediente de expropiación que dio origen al Decreto Presidencial de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como los demás que estimen necesarios para resolver el asunto sometido a su jurisdicción a verdad sabida y en conciencia; hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción,

atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese al Registro Agrario Nacional con copia certificada de la presente resolución, y a los recurrentes y terceros interesados, por conducto de la actuario de este Tribunal Superior Agrario, en los domicilios señalados para tales efectos, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2005-40

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "LA CAÑADA"
Mpio.: Juan Rodríguez Clara
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia por límites en el principal y conflicto posesorio en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "NOPALAN" por conducto del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario número 02/2001.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se modifica el resolutive tercero de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 02/2001, para quedar como sigue:

"TERCERO.- Es improcedente la restitución de tierras pretendida en vía reconvencción por el ejido 'NOPALAPA', Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, respecto de la extensión de terreno de 19-96-08 (diecinueve hectáreas, noventa y seis áreas y ocho centiáreas), donde se asienta el pueblo 'La Cañada', por los razonamientos apuntados en el considerando cuarto de esta sentencia".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 40; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 152/2005-32

Dictada el 20 de mayo de 2005

Pob.: "XOCOTLA"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la reforma Agraria de con sede en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario numero 379/97.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia material de revisión, descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia ene. *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que por su conducto notifique a los recurrentes, así como TOMAS GALINDO GALLARDO y ARTURO CASADOS BECERRA en los domicilios señalados para tal efecto en el juicio agrario 379/97 con copia certificada de este fallo; así mismo notifíquese a las Secretaría de la Reforma Agraria, Secretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa en el domicilio oficial, en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca y devuélvase los autos a su lugar de origen

Así, unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de de los Tribunales Agrarios, así como el Magistrado Supernumerario Licenciada Carmen Laura López Almaraz, suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto

de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2005-31

Dictada el 27 de mayo de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: Misantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Comisariado Ejidal del poblado "SAN FRANCISCO, CONGREGACIÓN ARROYO HONDO" parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario número 299/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifique a las partes del juicio agrario 299/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3° y 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 31/2004-01

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "FRESNILLO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MANUEL REYES MOLINA, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 20/96, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por JOSÉ MANUEL REYES MOLINA, son infundados, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria de amparo dictada el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo DA-425/2004, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 67/2005-1

Dictada el 10 de mayo de 2005

Pob.: "JUAN ALDAMA"
Mpio.: Juan Aldama
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ISABEL MENDIETA ÁLVAREZ, en su carácter de parte actora, en el juicio natural 314/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con residencia en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, relativo a la acción de nulidad de una acta de asamblea y reconocimiento de la parte actora como titular de la parcela 3513 perteneciente al ejido "JUAN ALDAMA", Municipio de Juan Aldama, Estado de Zacatecas, lo anterior al no surtirse lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su

oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, MAYO DE 2005)



Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1422

Tesis: XXII.2o.13 A

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE, DEBE CONCURRIR TANTO LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ACTOR, COMO LA DEL PROPIO TRIBUNAL. De la interpretación del artículo 190 de la Ley Agraria, se desprende que habrá caducidad en el juicio, cuando concurren, por más de cuatro meses, tanto la falta de promoción de la parte actora, como la inacción procesal del propio órgano jurisdiccional en ese mismo plazo; pues, tomando en consideración que la citada figura jurídica se refiere a la sanción derivada de la inactividad procesal,

debe entenderse que ésta necesariamente ha de ser total; por lo que si el tribunal agrario de que se trate, lleva a cabo actuaciones durante ese lapso, cualquiera que éstas sean, interrumpen el plazo de la caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 391/2002. Remedios Crespo Sánchez. 17 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Fernando Hernández García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1247, tesis II.A.80 A, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA (ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA)." y Tomo V, enero de 1997, página 439, tesis III.2o.A.25 A, de rubro: "CADUCIDAD. PARA QUE OPERE SE REQUIERE FALTA DE PROMOCIÓN E INACTIVIDAD PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY AGRARIA)."

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1431

Tesis: I.4o.A.480 A

COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO, AUNQUE NO HAYA SIDO NOMBRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA. Conforme al artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, debe respetarse la voluntad de los ejidatarios y comuneros expresada a través de la Asamblea General del núcleo de población al que pertenezcan, que es su órgano supremo. Por su parte, del artículo 37, en relación con los diversos numerales 21 al 27 todos de la Ley Agraria, en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierten facultades autónomas de dicho órgano, al margen de la vigilancia de las autoridades agrarias. Así, la intervención del Estado a través de la Comisión Agraria Mixta o de las delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria cesó a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, confiriéndose una autonomía a los núcleos de población ejidal o comunal que antes no tenían, específicamente para designar a sus representantes. En ese orden de ideas, el artículo 18 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria que prescribe que el Comité Particular Ejecutivo será electo en la Asamblea General del núcleo de población a la que debe concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de la Reforma Agraria, es inaplicable a partir de que entraron en vigor tanto la reforma al artículo 27 constitucional como la Ley Agraria. En esa virtud, aun cuando el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional y su similar de la Ley Agraria dan la pauta de los casos en que se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, no es uno de ellos el relativo a la legitimación de los representantes legales de los diferentes núcleos de población para promover el juicio de garantías, ya que tal cuestión atañe, en exclusiva, a la Ley de Amparo que en su artículo 214 indica que acreditarán su personalidad con copia del acta de asamblea en que hayan sido electos la que, por las razones asentadas, no requiere de la intervención de las autoridades agrarias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 554/2004. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal Lic. Emilio Portes Gil. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Novena Epoca**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Mayo de 2005****Página: 1522****Tesis: VIII.4o.14 K**

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS AUN Y CUANDO EL RECURRENTE SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. De una adecuada interpretación del artículo 230 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 8/87, cuyo rubro es "QUEJA RECURSO DE, EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO)." se advierte que los núcleos de población ejidal o comunal podrán interponer el recurso de queja en cualquier tiempo, siempre y cuando lo que se impugne sea la actuación de la autoridad responsable tendiente a cumplir la ejecutoria de amparo y se pretenda demostrar que ésta no ha quedado debidamente cumplida; sin embargo, cuando se interpone el diverso recurso conocido como "requeja", contenido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, "queja de queja", deberá intentarse dentro del término de cinco días previsto en la fracción II del ordinal 97 del cuerpo legal en cita, pues no se da de nueva cuenta la excepción establecida en el referido numeral 230 y, por ende, los núcleos de población ejidal o comunal tendrán que sujetarse a los términos establecidos para la substanciación de tal procedimiento, dado que admitirlo de otra manera sería tanto como provocar inseguridad jurídica en los procedimientos agrarios, en virtud de que, en este segundo supuesto, ya existe un pronunciamiento del Juez de amparo que definió lo concerniente sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. Similar situación se da en tratándose de juicios de amparo promovidos en materia agraria, contra actos que causen perjuicios a los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal, pues el artículo 217 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que podrá promoverse en cualquier tiempo; empero, cuando se pretenda recurrir la sentencia que ahí se emita, el diverso ordinal 228 de la misma legislación establece que tienen el término fatal de diez días para interponer el recurso de revisión, es decir, no cuentan con plazo alguno para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal pero sí para interponer el recurso de revisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 130/2004. Comisariado Ejidal El Venadito. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con el número 29, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo III, Materia Administrativa, página 51.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1538

Tesis: XVI.3o.5 A

REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DONDE LA LITIS VERSE SOBRE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO Y LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN O ACTO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD AGRARIA. En tratándose de una sentencia dictada en un juicio agrario, ya sea condenatoria o absolutoria, en la que, se resuelve, por una parte, sobre la rescisión de un convenio contra la que procede el amparo directo y, por otra, respecto de la nulidad de una resolución o acto emitido por las autoridades en materia agraria impugnables en vía recurso de revisión, cualquiera de las partes debe agotar el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, aun cuando el tema no sea de su competencia originaria, ya que está obligado a pronunciarse sobre los agravios que pudieran hacerse valer contra todos los aspectos abordados en dicha sentencia para no dividir la continencia de la causa, y así su resolución tendría carácter de definitiva en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 45/2004. Simón Núñez Mares y otros. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama.

Amparo directo 656/2004. Petra Silva Ortega. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Francisco Ramos Silva.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1583

Tesis: II.2o.P.164 P

TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES EJIDALES, DEBIDA MOTIVACIÓN DEL DELITO, PRESUPONE UN CORRECTO ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD AGRARIA QUE DETERMINA LOS SUPUESTOS EN QUE SÍ RESULTA LEGAL. El artículo 75 de la Ley Agraria establece un procedimiento para los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal en el que podrá transmitirse el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios, transmisión que deberá resolverse por la asamblea, órgano supremo en el que participan todos los ejidatarios conforme al numeral 22 de la ley citada; sin embargo, el incumplimiento de las formalidades exigidas por dicha ley no trae aparejada necesariamente la actualización de la hipótesis de transferencia ilegal de bienes ejidales, prevista en el artículo 315 del Código Penal para el Estado México, pues para ello se requiere que la autoridad penal que conozca del asunto explique claramente las causas y motivos que la llevaron a decidir tal extremo, máxime cuando el último párrafo del artículo 64 de la Ley Agraria establece una posibilidad al núcleo de población para aportar tierras al Municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos; por tanto, la debida motivación de la resolución correspondiente por el delito de transferencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, previsto en el artículo 315 del Código Penal de la entidad, requiere que la autoridad realice la confrontación integral del contexto normativo y exprese los razonamientos pertinentes a fin de explicar los motivos por los cuales consideró que no se está en ninguno de los supuestos de transferencia considerados legales o permitidos en términos de la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1587

Tesis: I.4o.A.481 A

TRIBUNALES AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD DE TIERRAS, AUN CUANDO SE HAYAN INICIADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, POR LO QUE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA DEBEN TURNÁRSELOS UNA VEZ QUE LOS HAYAN DESAHOGADO. Conforme al artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.-Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior. ...". Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, dispone que los asuntos relativos a las materias mencionadas "... cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992. ...". Por último, los tribunales agrarios se crearon mediante la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Ahora bien, en cumplimiento a dichas disposiciones las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, previa conclusión del procedimiento correspondiente, debieron turnar la solicitud de nuevos centros de población intentada por el núcleo quejoso al tribunal agrario competente, puesto que es al que corresponde resolver sobre esa materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 554/2004. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal Lic. Emilio Portes Gil. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 172, tesis 2a./J. 35/96, de rubro: "COMISIONES AGRARIAS MIXTAS FUERON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES HASTA EN TANTO ENTRARAN EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS."

FE DE ERRATAS

Año XIII

En el *Boletín Judicial Agrario* número 151, correspondiente al mes de mayo de 2005, en el encabezado de la página 84 dice:

Tema: Jurisprudencia y Tesis
(Noventa Época)

DEBIENDO DECIR:

Tema: Tesis
(Noventa Época)